



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2022/2023
Convocatoria: JULIO

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE INTIMIDACIÓN
AMBIENTAL**
Jurisprudential Analysis of the concept of Environmental Intimidation

Realizado por el alumno/a Doña Paola Valentina González González

Tutorizado por el Profesor/a

Departamento: Penal

Área de conocimiento: Derecho Penal



ABSTRACT

In sexual assaults intimidation is always present as a key factor, that normally manifests itself due to threats if the victim does not comply to engage in certain sexual acts; however, lately, a new form of intimidation has appeared, which consists of multiple aggressors that perpetrate the action, making the victim feel cornered. This is known as environmental intimidation. The Supreme Court has been the one that has created this new concept of sexual assault or rape crimes. In the next pages the concept, along with all its characteristics, will be analyzed; as well as the most relevant rulings that have established jurisprudence, which also are the precedents to demarcate said concept. At the same time, the most notable requirements or issues of this concept will be taken into consideration.

Key Words: sexual assault - rape - environmental intimidation - requirements - sentences.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En las agresiones sexuales siempre media la intimidación, que normalmente se manifiesta a partir de una amenaza de un mal grave, futuro o verosímil si la víctima no accede a participar en una determinada acción sexual; sin embargo, en los últimos tiempos aparece una nueva forma de intimidación que consiste en que son varios agresores sexuales quienes perpetúan la agresión, sintiéndose la víctima acorralada: a esto se le conoce como intimidación ambiental. Ha sido el Tribunal Supremo quien ha creado este nuevo concepto de delito de agresión sexual o violación. A lo largo de las siguientes páginas se analizará el concepto y todas sus características; así como las sentencias más relevantes que han sentado jurisprudencia y que son las



precedentes para delimitar dicho concepto. A su vez, se tomarán en consideración los requisitos o cuestiones más llamativas e importantes del concepto.

Palabras clave: agresión sexual - violación - intimidación ambiental - requisitos - sentencias.

ÍNDICE

1. Introducción	6
2. Delimitación del objeto de estudio	6
3. Qué es la intimidación tradicional y cuál es el alcance de la intimidación ambiental	9
- STS (Sala de lo Penal), de 28 de abril (rec. Num 10643/2020) - STS 351/2021	11
- STS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre (rec. Núm 10731/2021) - STS 930/2022	12
4. Concepto jurisprudencial de intimidación ambiental en los delitos sexuales	15
- STS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 1997 (rec. Num 507/1996) - STS 1192/1997	15
- STS 1291/2005. STS (Sala de lo Penal) de 8 de noviembre (RJ 2006/398)	18
- STS (Sala de lo Penal), de 6 de julio (rec. Num 3608/2020) - STS 681/2022	21
5. Requisitos del concepto de intimidación ambiental	21
5.1. Requisito objetivo: agresión sexual grupal (varios sujetos)	21
- STS (Sala de lo Penal), de 4 de julio, (rec. Num 396/2019) - STS 2200/2019)	22
5.2. Requisito de espontaneidad	26
- STS (Sala de lo Penal) de 16 de febrero (rec. Num 10635/2021) - STS 534/2023.	27
5.3. Requisito de idoneidad	28
- STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019, (rec. Num 10205/2019) - STS 478/2019.	29
- STS (Sala de lo Penal, de 27 de febrero de 2023	30



(rec. Num 10436/2022) - STS 557/2023	
5.3.1. Ambiente	31
5.4. Requisito subjetivo: dolo	31
6. Conclusiones	34
7. Bibliografía	36



1. Introducción

En el año 2016 un caso mediático ocupó todas las cabeceras de los informativos y las portadas de los medios digitales e impresos: una agresión sexual grupal en los Sanfermines escandalizaba a la sociedad por lo novedoso del caso. En este caso, no había un único agresor sexual, sino que serían cinco los agresores que llevarían a cabo el acto delictivo. Sin embargo, este no es el primer caso en el que aparece este tipo de intimidación, ya que el 1996 el Tribunal Supremo se pronuncia por primera vez ante este hecho.

A estos casos les han sucedido diferentes agresiones sexuales en las que participan varios individuos que emplean la superioridad numérica como medio de intimidación a la víctima, o lo que se conoce como intimidación ambiental..

Entre los años 2016 y 2020 en España se registraron 211 agresiones sexuales grupales¹, por lo que ante esta nueva forma de actuación de los agresores sexuales se ha puesto sobre la mesa la necesidad de ampliar el concepto de «intimidación», ya que en este tipo de agresiones sexuales no hace falta una amenaza verbal ni el uso de arma blanca para amedrentar a la víctima, solo la superioridad numérica es suficiente para que la víctima se sienta acorralada.

2. Delimitación del objeto de estudio

El objeto de la siguiente tesis se encontrará directamente relacionado con el concepto jurisprudencial de intimidación ambiental. Siendo este una nueva forma de intimidación que en nuestro ordenamiento jurídico y en relación con los delitos de agresión sexual cobra especial relevancia y no resulta extraño afirmar que en los últimos años se haya observado una clara tendencia en cuanto al *modus operandi* de los delitos que atentan contra la libertad sexual se refiere.

1

<https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-espana-registro-211-agresiones-sexuales-grupales-2016-2020-pico-2019-fenicidio-net-20220524175012.html> Visualizado el 18 de julio de 2023.



Son cada vez más las noticias que muestran cómo los casos más mediáticos en nuestro país son perpetrados por un conjunto de sujetos que actúan ejerciendo su voluntad sobre la víctima, quedando esta anulada por completo en prácticamente todas las ocasiones. Es el artículo 178 del Código Penal², incluido en el **Título VIII. Delitos contra la libertad sexual** en su **Capítulo I. De las agresiones sexuales**, el que establece que (1995, p. 75):

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.
2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

Y más concretamente expone que: «3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión».

Es gracias a este artículo donde se logra esclarecer el elemento diferenciador para que se constate una agresión sexual: la intimidación entendida como . Sin embargo, la misma puede llegar a ser observada desde distintas perspectivas, en tanto que esta nueva tendencia denota que la intimidación tradicionalmente conocida puede ser apreciada

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



incluso cuando no medie el uso de amenazas de un mal mayor, futuro e inminente claramente expuesto; sino que con la superioridad numérica es suficiente para que se produzca la intimidación.

La importancia de este concepto es tal, que en la actualidad las sentencias donde la intimidación ha sido observada, no tiene por qué mediar en la víctima una clara oposición o resistencia con respecto al delito que se vaya a perpetrar. Ello es así, porque sobre la víctima puede llegar a mostrarse un temor incontrolable que resulta en la paralización ante la situación que se está aconteciendo.

Es gracias a este concepto que con la simpleza, y a su vez la paradójica complicación, por tratarse de un concepto jurisprudencial, que a partir de la observancia de sus requisitos puede llegar a demostrarse la falta de consentimiento que pudo haber mediado en el momento de los acontecimientos. Así pues, el presente trabajo contendrá un análisis jurisprudencial de las distintas sentencias que el Tribunal Supremo ha ido adaptando a lo largo de los años y que ha creado de esta manera el concepto de intimidación ambiental.

Este concepto se muestra en numerosas sentencias, y es objeto de esta tesis el estudio de dichas sentencias, de la más antigua hasta las más recientes, analizando cómo el Tribunal forja el concepto de la intimidación ambiental, actualmente de especial relevancia en las agresiones sexuales constituyéndose a su vez como un elemento determinante con respecto a la determinación de este delito que atenta contra la libertad sexual de los individuos. Se analizarán, además, tanto sus requisitos más relevantes como su comparación con la intimidación considerada como tradicional, y según la que el propio código de leyes regula como necesaria para la observancia del delito de agresión sexual.



3. Qué es la intimidación tradicional y cuál es el alcance de la intimidación ambiental

Antes de empezar el análisis del concepto de intimidación ambiental, vamos a hacer un ejercicio de análisis de comparación entre el concepto de intimidación que propiamente recoge el Tribunal Supremo y el concepto de intimidación ambiental en el que se centrará la tesis.

Comenzamos haciendo referencia a lo que dentro del código y doctrinalmente se refiera la intimidación, así lo consideran los autores de la obra *Lecciones de derecho penal, parte especial* (SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a (dir.), 2021, p. 135)³: «Existe unanimidad en que la intimidación es suficiente en aquellos casos en los que se amenaza a la víctima con causarle un mal relacionado con su vida, integridad física o libertad».

Antiguamente, para apreciar que en la violencia había intimidación la jurisprudencia exigía que la víctima hubiera ofrecido resistencia al autor. Sin embargo, hoy en día se ha abandonado tal exigencia, afirmando la sala segunda que (2019, p. 23)⁴:

La intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad en sus y su inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz es la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando, inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por el vencimiento material como por el convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que podrían derivarse mayores males.

Es la propia doctrina en este caso los que logran entender que para que concurra este tipo de intimidación deberán manifestarse mediante el empleo fáctico de amenazas o daños a futuro. Además, en este caso se menciona que no deberá concurrir la existencia

³ SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a (dir.) y RAGUÉS I VALLÉS, R. (coord.). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. 7.^a ed. Barcelona: Atelier, 2021.

⁴ STS (Sala de lo Penal), de 24 de abril de 2019, (rec. Núm. 972/2018)

de algún tipo de carácter irresistible, más únicamente sería necesaria la concurrencia de un grado de suficiencia sobre la misma. A partir de aquí podemos comenzar a esgrimir características o puntos comunes y diferenciadores sobre ambos tipos de intimidación.

Doctrinalmente se puede afirmar que (2022, p. 203)⁵:

En la modalidad intimidatoria el sujeto activo se encuentra con la misma posición y resistencia el comportamiento sexual, debiendo alcanzar la intimidación ejercidas sobre la víctima, en atención a las circunstancias de esta, la magnitud idónea para superar la capacidad de resistencia.

Esta actitud va referida, a la capacidad de la acción intimidatoria para modificar o prevenir la decisión de la víctima de resistirse a la realización o la realización de ese modo, de comportamiento sexual, decisión que se hubiera mantenido adoptado de no haber mediado el anuncio del daño. Con relación a la efectiva resistencia de la víctima, que serviría para delimitar inequívocamente las agresiones de los abusos sexuales, la jurisprudencia no lo considera necesario en aquellos casos en los que el autor ejerce una fuerza o una amenaza clara y suficiente, pues lo que determina el tipo es la actividad de la actitud de este, no la de aquella.

Como podemos apreciar, se señala que lo especialmente relevante son las actuaciones que el sujeto hubiera realizado, y no tanto la reacción que la víctima hubiera podido llegar a tener. Además, aparece un concepto que trabajaremos en el apartado 5, que es el de la idoneidad.

La posible apreciación que podríamos realizar sería la existencia de similitudes y determinados matices entre la intimidación tradicional y la intimidación ambiental, ya que, si bien es cierto que no resulta incompatible el pensamiento de que al tratarse ambas de intimidación de obligada concurrencia en las agresiones sexuales, la

⁵ ROMEO CASABONA, C M y SOLA RECHE, E y BOLDOVA PASAMAR M. *Lecciones de derecho penal*. Granada: Comares, 2022.



existencia de similitudes sea mayor que la de las discrepancias.

En la observancia de sentencias parece el Tribunal realizar un análisis más completo sobre la existencia o no de la intimidación ambiental con respecto a la intimidación típica. Quizás puede llegar a darse esta cuestión por el hecho de tratarse de un concepto meramente jurisprudencial, y así resulta por parte del tribunal observar de forma más intensa los requisitos sobre la misma.

- **STS (Sala de lo Penal),de 28 de abril (rec. Num 10643/2020) - STS 351/2021**

En la sentencia que vamos a analizar a continuación, la STS 351/2021 se establece que (2021, p. 30)⁶:

En el delito de agresión sexual no se consciente y libremente, el autor se prevale de la utilización de fuerza o intimidación para doblegar la voluntad de la víctima.

La intimidación, vis compulsiva y psíquica, se compele acceder a los propósitos de la gente mediante la coacción psicológica ejercida sobre la víctima y que suponga el anuncio de un mal inminente y grave, personal imposible, racional y fundado que despierte o inspira en la ofendida un sentimiento de miedo angustia desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por la presión o recelo más o menos justificado.

Se trata el caso de una pareja en la que el hombre la compele a mantener relaciones sexuales sin consentimiento y se sirve de dichos hechos para lograr perpetrar al día siguiente el posterior. Una de las cuestiones que se plantea en torno al caso mencionado, es que entre las agresiones concurre una diferencia horaria entre ambas.

Resulta del todo curioso mostrar cómo el tribunal se plantea si la intimidación ejercida para perpetrar la primera relación es complementaria a los hechos que al día siguiente

⁶ STS (Sala de lo Penal),de 28 de abril (rec. Núm 10643/2020)

acontecieron; de la misma manera, estima el tribunal, que efectivamente sí influye la intimidación ejercida sobre la primera agresión en la otra, ello es así porque si bien existe una diferencia horaria, se sirve el sujeto activo para que concurren los segundos hechos de los primeros. Además, se observa por parte de la víctima esa vergüenza que además índice en la posibilidad de que dichos actos se realizasen.

Así las cosas, la mujer avergonzada por el hecho de haber sido forzada el día anterior accede al mantenimiento de relaciones al día siguiente. En este caso el cuadro intimidatorio, si bien no existe la figura de la intimidación ambiental, se considera la intimidación típica que hace especial aparición por entenderse que el propio novio fuerza la situación y se sirve de lo ocurrido el día anterior para que al día siguiente ocurran. Es por ello, que el tribunal logró observar la figura de la intimidación; de hecho, la mayoría de los requisitos que dentro de la intimidación deben concurrir se observan.

- TS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre (rec. Num 10731/2021) - STS 930/2022

En contraposición, observando la intimidación ambiental, se puede tomar de referencia la sentencia STS 930/2022, vinculada al conocido como «caso Arandina»⁷. En esta sentencia se trata el hecho de una menor de quince años que contacta a través de la red social de Instagram con un sujeto, y posterior agresor, con la intención de mantener con él conversaciones a causa de que se encontraba atraída por él.

Se constata en los hechos probados que se citan en un bar la víctima y el principal agresor ya mencionado. Así las cosas, deciden subir a casa del agresor. En dicha vivienda comienzan a llegar amigos del agresor, de tal forma que, llegado el momento quedan tres de los sujetos en la sala de la vivienda con el sujeto pasivo, desnudándola y

7

<https://www.elnortedecastilla.es/burgos/claves-arandina-cinco-anos-medio-tribunales-20230427091244-nt.html> Visualizado el 19 de julio.



únicamente manteniendo su ropa interior. Proceden a forzarla a la práctica de felaciones y posteriormente, yendo la víctima al baño, la sigue uno de los agresores, la introduce en un cuarto y procede a penetrarla vaginalmente. Cabe destacar que la víctima quedó completamente paralizada al encontrarse en un salón con tres hombres, que a su vez estaban desnudos, como ella misma. Además, concurre la circunstancia de que es una menor de edad y los agresores eran completamente conocedores de dicha circunstancia.

De tal forma, en esta sentencia se observa la intimidación ambiental, y señala el tribunal que (2022, p. 2)⁸:

La menor, como consecuencia de esa intimidación ambiental que se ha producido, se queda completamente bloqueada y sin capacidad de reacción, sometida a la voluntad de los agresores, hasta el punto de que va al baño en dos ocasiones sin que se plantee siquiera la posibilidad de huir. Huida que, en todo caso, estaría muy limitada por su situación de desnudez. La víctima en ningún momento pudo prestar su consentimiento libremente, ante esa actitud intimidatoria que le bloquea su posibilidad de reacción.

Dentro de esta sentencia se consta la existencia total de todos los requisitos que dentro de la intimidación ambiental deben concurrir. Se pretende perpetrar un delito que atenta directamente contra la libertad sexual de la víctima, los sujetos sin que medien amenazas o cualquier acto que fácticamente constante un daño a futuro cercano, se sirven entre varios sujetos de ese temor y parálisis que en la víctima se producen y generan con la suficiente idoneidad dicha situación que desemboca en ese ambiente que facilita la existencia de este tipo de delitos.

Por otra parte, y aunque resulte verdaderamente inherente a su utilización en los tribunales y reproduce consolidada, este concepto no supone un atentado contra el principio de legalidad. En este caso, entendemos el principio de legalidad formulado en

⁸ STS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre (rec. Núm 10731/2021)



el ámbito penal por el penalista alemán Von Feuerbach,, que acuñó el aforismo que resulta de este principio: «Nullum crimen, nulla poena sine lege», objeto del ser del generalizado reconocimiento en el orden jurídico penal comparado. Conforme a este principio, lo que se pretende explicar es que la ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y restablecimiento de las acciones penales, de manera que para solucionar una acción delictiva ha de tener una correcta Cobertura legal en el momento de realización del delito.

Esto se reduce en que siempre debemos remitirnos a lo dispuesto en la ley para determinar la interposición de las penas para los distintos reos. Y, al ser la intimidación ambiental, un concepto que supone un matiz dentro de la intimidación, por presentar otro tipo de características, pero aun así obtener el mismo fin, entendemos que se rige por la concepción que dentro del principio de legalidad se menciona. De hecho, continúa la doctrina entendiendo que (POLAINO NAVARRETE, M, 2021)⁹:

El principio de legalidad penal es el silencio jurídico fundamental del moderno derecho penal. En total, es consignada en la legislación penal y penitenciaria, y también en la constitución española: con carácter jurídico fundamental en los artículos 81.1, 53. 1,93 y, en correlación con el principio de la irretroactividad de la ley penal, en el artículo 25.1.

Y continúa (POLAINO NAVARRETE, M, 2021)¹⁰:

El principio de legalidad comporta en el orden penal una serie de postulados fundamentales: la garantía Criminal penal jurisdicción administrativa de ejecución, hacia las exigencias de legalidad referentes a la determinación de las penas y de las medidas de seguridad, con exclusión de toda analogía creadora la grabadora de la responsabilidad penal.

⁹ POLAINO NAVARRETE, M. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Barcelona: Tecnos, 2021.

¹⁰ POLAINO NAVARRETE, M. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Barcelona: Tecnos, 2021.

Así se explica que es correcta la acepción de la intimidación ambiental adscribiéndose al principio de legalidad sobre el que hemos realizado el análisis.

4. Concepto jurisprudencial de intimidación ambiental en los delitos sexuales

La connotación del concepto de intimidación ambiental ha sido delimitada y estudiada a partir de distintas sentencias, siendo así acuñada por nuestro órgano jurisdiccional superior: el Tribunal Supremo. Esta nueva figura jurídica ha sido determinante en las agresiones sexuales por existir en las mismas un elemento de temor que doblega la voluntad de la víctima sin necesidad de que medien amenazas o posibles daños futuros a corto plazo.

- **STS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 1997 (rec. Num 507/1996) - STS 1192/1997**

El Tribunal Supremo en la STS 1192/1997, de 3 de octubre, modela y da nombre por primera vez a la intimidación ambiental definiéndola como (1996, p. 4)¹¹:

Aquella forma de amedrentamiento que, con independencia de cuál de los procesados fuese quien materialmente emplease los mecanismos físicos o psíquicos productores de terror en la víctima, se produce por el hecho de que los demás acompañantes están presentes cuando cada uno de los agresores consuma materialmente las diversas violaciones.

Este concepto se materializa a partir de una serie de hechos probados relacionados con la sentencia anteriormente mencionada. La misma trata el caso de cinco sujetos, S., J. P., J. Á., A. y C., quienes la noche del 27 de agosto de 1994 consumieron una cantidad considerable de alcohol que mezclaron, además, con pastillas Trankimazin. Los sujetos consumen dichas sustancias en un bar llamado «El parador», pero se trasladan posteriormente a un camping ubicado a unos 500 metros, donde se encontraba la

¹¹ TS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 1997 (rec. Núm 507/1996).



víctima M.^a T. con sus hijas.

Cabe destacar, además, que la víctima había ingerido unas pastillas para el tratamiento de su trastorno de psicosis depresiva, encontrándose así en un estado de somnolencia latente. Los sujetos, movidos por los impulsos libidinosos, toman la decisión de abrir la tienda de campaña donde se encontraba M.^a T. y, a partir de los hechos probados, se demuestra que el acusado S. y dos partícipes más rompen el camisón de la mujer y su ropa interior golpeándola numerosas veces con el fin de amedrentarla y anular la posible oposición que pudiera manifestar.

Utilizaron entre todos la fuerza para lograr sujetar completamente a M.^a T., quien responde en el acto gritos de auxilio que no fueron escuchados por la situación de soledad en la que se encontraba ubicada su caseta de campaña. Así, todos y cada uno de los sujetos la agredieron sexualmente mientras era sujeta.

Como consecuencia de la consumación del delito, y habiendo requerido de primera asistencia facultativa, M.^a T. presentaba numerosas lesiones por todo el cuerpo, así como otras lesiones compatibles con una agresión sexual como son la equimosis o vulvitis.

Finalmente, los acusados fueron condenados por la audiencia como autores, siendo uno de ellos repositivo de un delito de violación en grado de autoría y los otros cuatro como cooperadores necesarios. Ante dicha resolución, los castigados deciden presentar el recurso pertinente alegando diversas cuestiones sobre la sentencia de condena.

Se plantea la cuestión de haber juzgado erróneamente a uno de los acusados. Sin embargo, el tribunal se remonta a los hechos probados alegando que (1996, p. 4)¹²:

Todos los procesados se encontraban juntos a altas horas de la noche y que se dirigieron al paraje donde se ubicaba la tienda de campaña que ocupaba la ofendida. No sigue relatando que el recurrente y dos de los procesados abrieron

¹² TS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 1997 (rec. Núm 507/1996).



la cremallera y penetraron en el interior de la estancia, mientras los otros dos quedaban fuera vigilando. Fue precisamente el recurrente, el que arrancó a la víctima el camisón y le quitó las bragas para seguidamente golpearla en diversas partes del cuerpo con objeto de amedrentarla y vencer su resistencia.

Como dato determinante se dice en la sentencia que la mujer se percató de la presencia de los tres que entraron a la tienda y de los dos que permanecieron en el exterior.

El Tribunal Supremo menciona por primera vez el concepto de intimidación ambiental, y se plantea que concurre dicha figura porque la situación de desamparo de la víctima aumentó aún más por el hecho de que en el lugar donde se produjeron dichas actuaciones y mientras estaban siendo cometidas, todos observaban sin ofrecer su ayuda. Y es esta cuestión la que, no solo facilita la comisión de los hechos, sino que además anula en su totalidad la capacidad de resistencia y oposición que la víctima pudiera llegar a tener.

Además, la parte recurrente plantea la posibilidad de que únicamente fuera preceptivo y vinculante la violencia empleada al principio de los hechos. Sin embargo, el Tribunal desmonta dicha cuestión por entender que, si así fueron tomadas en consideración la violencia empleada, no solo estaríamos ante un supuesto de una única violación y varios participes observándola, sino que además no se estimaría que efectivamente concurra violencia y además una posterior intimidación de especial relevancia, ya que facilita la comisión de los hechos.

Menciona el Tribunal Supremo que (1996, p. 4)¹³:

La víctima que se encontraba así inmersa en un clima de intimidación ambiental en el que jugaban un papel decisivo todos los componentes del grupo. Su contribución al resultado final va más allá de una simple complicidad como pretende el recurrente, para integrarse plenamente en un factor causal

¹³ TS (Sala de lo Penal) de 3 de octubre de 1997 (rec. Núm 507/1996).



coadyuvante de manera decisiva a que todos, menos uno, pudieran consumir las sucesivas violaciones

De esta manera, esta sentencia sienta las bases del concepto jurisprudencial que hoy en día conocemos, pero no es la única que moldea dicho término. A continuación, vamos a analizar otras sentencias en donde se acude a este concepto.

- **STS 1291/2005. STS (Sala de lo Penal) de 8 de noviembre (RJ 2006/398)**

Podemos observar posteriormente cómo el Tribunal vuelve a dar definición a la intimidación ambiental en la sentencia STS 1291/2005, sentencia perteneciente al mediático y sonado caso de Sandra Palo¹⁴.

En la sentencia planteada, se trata el caso de una chica que presenta una discapacidad mental debido a un accidente de tráfico. El día de los hechos, se encontraba junto con sus amistades pertenecientes al centro ocupacional, pero decide regresar temprano a su domicilio. Acudió a la parada más cercana para esperar el transporte público junto con un amigo que también presentaba una discapacidad. En ese momento, un coche se detuvo y de él se bajaron los cuatro ocupantes que más tarde serían los acusados de asesinato (2005, p. 23)¹⁵:

Todos ellos con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, delincuentes desde la niñez y con innumerables estancias en centros de menores. El mayor se fija en ella y dice a sus amigos: quiero liarme con esa. Detienen en el coche y obligan a Sandra a subir amenazándola con un cuchillo a ella y a su amigo y se dirigen hacia Getafe. A pocos metros obligan al exnovio a bajarse del coche y continúa en el trayecto con Sandra quien también intenta bajar, pero es detenida por los ocupantes en los asientos traseros. Finalmente detener el vehículo en un descampado en la carretera Toledo.

¹⁴ <https://www.20minutos.es/noticia/5128802/0/veinte-anos-de-la-violacion-y-asesinato-de-sandra-palo/>

¹⁵ STS (Sala de lo Penal) de 8 de noviembre (RJ 2006/398)



Es necesario destacar que, ante los hechos planteados, concurren tres delitos diferenciados. En primer lugar, observamos que, según los hechos probados, fuerzan a la víctima a su entrada al vehículo donde se encuentran los demás agresores, y que para ello emplean el uso de armas y amenazas para forzarla para que entre en el automóvil. Sin embargo, esto no tiene especial relevancia para el concepto que estamos trabajando, porque el Tribunal aprecia que son dos hechos diferenciados sobre la agresión y la detención. Constituye un hecho intimidante que solo posee efectos con respecto a los hechos ocurridos durante la parada del autobús.

Posteriormente, y como analizaremos, concurren en el descampado otro tipo de intimidación sobre la agresión. Tres de los cuatro ocupantes del coche comentan la agresión sexual a Sandra fuera del vehículo, según ellos para no mancharlo de semen. Cuando terminan, la víctima se incorpora con dificultades y trata de vestirse y caminar para alejarse del vehículo, pero los agresores deciden que si la dejan con vida puede identificarlos y ya cuentan con bastantes antecedentes policiales. El principal acusado, apodado «El Malaguita», sube el vehículo y lo arranca atropellando a la víctima hasta en 15 ocasiones. Tras los sucesivos atropellos la joven agonizante permanece en el suelo pero con vida, por lo que deciden acercarse a una gasolinera y comprar un euro de gasolina con el que regresar al lugar en donde aún permanece la víctima semiinconsciente, rociarla y prenderle fuego para deshacerse de las pruebas. La joven falleció finalmente a consecuencia de las graves quemaduras. Es a partir de este caso, que se forja aún más el concepto (2005, p. 8)¹⁶:

El forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) del artículo 28 del CP.

Vuelve el Tribunal a coincidir con la anterior sentencia en que lo relevante de la

¹⁶ STS (Sala de lo Penal) de 8 de noviembre (RJ 2006/398)

intimidación ambiental es que no concurra un acuerdo previo por los integrantes para producir ese temor infundado sobre la víctima y así, de forma directa anular toda forma de defensa de la posición que la damnificada pudiera llegar a tener al momento de los hechos (2005, p. 8)¹⁷:

En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental.

De hecho, se da la especialidad de que el tribunal puede llegar a observar en los casos de intimidación ambiental cooperación necesaria sobre los actos, tal y como lo expone en la sentencia STS 169/1996 de 26 de febrero.

También logra el tribunal esgrimir que intimidación ambiental puede ser aquella en la que sea suficiente para doblegar su voluntad, de manera tanto objetiva como subjetiva (2005, p. 8):

En este sentido, que, después de la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquel. Que exista una situación intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atienda las características de la conducta y a las circunstancias que lo acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima.

No obstante, llegados a este punto debemos plantearnos si la intimidación ambiental ostenta un carácter amplio en cuanto a su definición o, por su parte, se lleva por un carácter más restrictivo.

- **STS (Sala de lo Penal), de 6 de julio (rec. Num 3608/2020) - STS 681/2022.**

¹⁷ STS (Sala de lo Penal) de 8 de noviembre (RJ 2006/398)

En la STS 681/2022, a tenor de que el propio Tribunal Supremo ejecuta (2022, p. 6)¹⁸: «que para que la misma concorra, deberá por parte del sujeto activo existir una intención de aprovechamiento del sojuzgamiento de su víctima, resultantes de actos previos concluyentes y del conjunto de circunstancias que en el caso concurren».

Sigue además el tribunal y se refiere a que esa situación que conlleva necesariamente la intimidación ambiental es y debe ser realizada de un modo en el que el sujeto activo no muestra mediante el empleo de formas verbales o físicas la existencia de un mal futuro para infundir temor en su víctima, sino que será el propio contexto el que propicie dicha situación. De hecho, se resalta que no existe falta de intimidación por no anunciarse mediante los medios convencionales ese daño (como puede ser una amenaza verbal), sino que se puede llegar a dar por la cuestión que anteriormente mencionamos.

Además, esta sentencia, como las anteriormente mencionadas, muestra la concurrencia de varios sujetos que perpetran el delito de agresión sexual. Esto también muestra una característica común entre las que presenta la intimidación ambiental.

Por lo tanto, ya determinamos una serie de características propias que presenta este concepto jurisprudencial, siendo estas:

- La ausencia de amenaza o amedrentamiento que muestre fácticamente el sujeto activo del posible mal futuro que pueda llegar a darse.
- La concurrencia de varios sujetos a la hora de perpetrar los delitos. Aunque esta cuestión no es una regla específica dentro de este tipo de intimidación.

5. Requisitos del concepto de intimidación ambiental

5.1. Requisito objetivo: agresión sexual grupal (varios sujetos)

Con respecto a la intimidación ambiental, este precepto presenta una serie de requisitos

¹⁸ STS (Sala de lo Penal), de 6 de julio (rec. Núm 3608/2020)



o notas comunes a tener en cuenta para su correcta identificación. El primero de ellos se refiere a la actuación grupal o la concurrencia de varios sujetos que deben causar ese temor infundado en la víctima. Esta disposición puede llegar a ser directamente enlazada con el requisito objetivo que establece el Tribunal Supremo que deberá concurrir en la intimidación ambiental, es decir: ese ambiente que se crea en los momentos previos al hecho delictivo a causa de actuación grupal de varios sujetos y que infunden en la víctima un temor paralizante.

Por actuación grupal nos estamos refiriendo a la existencia previa de un conjunto de varios sujetos que sean perpetradores posteriormente del delito o delitos de agresión sexual. Esta nota común al concepto es fácilmente evidenciable en numerosas sentencias, tomando como referencia el caso de «La Manada» y que analizaremos a continuación.

- **STS (Sala de lo Penal), de 4 de julio, (rec. Num 396/2019) - STS 2200/2019.**

En esta sentencia se muestra el caso de una joven violada en las fiestas de San Fermín a manos de cuatro hombres en el año 2016. Lo relevante de este caso fue que sentó un precedente social en cuanto a la posibilidad de que, en un delito por violación, pudieran llegar a observarse varios sujetos perpetuando el delito. No obstante, las cuestiones que nos resultan relevantes a efectos del análisis que se está realizando sobre la intimidación ambiental, son el conjunto de sujetos que concurren sobre una misma agresión y además que crean ese ambiente de temor.

Esta sentencia es además una muestra clara del concepto que estamos trabajando a lo largo de esta tesis por la concurrencia de varios sujetos que actúan de forma activa para que confluja la intimidación, que en este caso es de índole ambiental, para perpetrar los delitos que atenten contra la libertad sexual del sujeto pasivo. De hecho, sobre la sentencia mencionada el Tribunal expone que (2019, p. 29)¹⁹:

¹⁹ STS (Sala de lo Penal), de 4 de julio, (rec. Núm 396/2019).



Debe haber condena de todos los que en grupo participen en estos casos de agresiones sexuales múltiple y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) del artículo 28 del código penal. En estos casos, cada uno es autor del no 1 del artículo 28 por el acto carnal que él mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido (SSTS. 7. 3. 97 y 481/2004).

Es a partir de este apartado en el que el Tribunal se refiere a la intimidación ambiental, y en el que describe de forma efectiva la concurrencia de varios sujetos, todos ellos actuando de forma activa para crear dicha situación de temor sobre la víctima mientras es perpetrado el delito sexual o en momentos previos a la agresión.

Resulta especialmente relevante recalcar el caso de «La Manada²⁰» en cuanto a la intimidación ambiental se refiere, porque planteó en las numerosas instancias en las que se tramitó este caso una duda en cuanto al requisito de intimidación se refiere. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo se mostró implacable en cuanto a la necesaria concurrencia de la intimidación ambiental, anteriores instancias no lograban observar la concurrencia de la intimidación hasta el momento conocida, y que dentro de su tipo delictivo de agresiones sexuales debe concurrir. Estas instancias entendían que, por la falta de explícitas amenazas de un mal futuro por parte de los sujetos activos, la figura de la intimidación se encontraba diluida en los hechos.

Esto plantea una cuestión especialmente curiosa puesto que, pese a que el Tribunal Supremo recalca y crea el concepto de intimidación ambiental para ser de aplicación en supuestos de agresión sexual o intimidación, se sigue mostrando una especie de

²⁰ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>



tendencia entre los tribunales de primera instancia hacia la intimidación en la que concurren amenazas o actuaciones que puedan denotar ese mal futuro inminente, optando de esta manera por la constatación fáctica de la misma, y no por esa situación amenazante y de temor que el sujeto activo crea frente al pasivo.

Sin embargo, el Tribunal desmiente que en este caso de «La Manada», la intimidación se encontraba diluida por el hecho de las circunstancias como se produjeron los hechos. De hecho, la concurrencia de varios sujetos perpetrando la agresión sexual, era una de las modalidades agravadas dentro del tipo delictivo. Esta postura que el Código Penal adquiere resulta lo suficientemente relevante como para que el Tribunal Supremo considere el requisito de la existencia de varios sujetos como un tipo de intimidación.

Ramón Ragués i Vallés, Silvia Sanchez y Jesus María tratan sobre este tema en su libro *Lecciones de Derecho Penal parte especial* y consideran al respecto que (2021, p.136):

La situación descrita en el relato fáctico conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio: el ataque sexual a una chica joven, tal y como era la víctima que solo contaba con 18 años de edad, y en un lugar solitario, recóndito, angosto y sin salida, al que fue conducida del brazo por dos de los acusados y rodeada por el resto, encontrándose la misma abordada por los procesados, y embriagada, ello sin duda le produce un estado de intimidación, que aunque no fuera invencible, si era eficaz para alcanzar el fin propuesto por los acusados, que paralizaron la voluntad de resistencia de la víctima.

Es aquí donde se describe con efectividad la nota común de la intimidación ambiental: cuando el sujeto pasivo se encuentre rodeado de sus agresores, anulando así su posibilidad de actuación.

Otro de los requisitos que deben tomarse en consideración con respecto del concepto de intimidación ambiental, y al hilo de la nota común anteriormente mencionada, se refiere al temor que en la víctima debe infundirse para que se anule completamente su



capacidad de reacción u oposición sobre los hechos que están ocurriendo o van a ocurrir en un futuro próximo.

Cabe destacar, que ya de por sí dentro de las agresiones sexuales, la intimidación debe ser el medio que se utiliza directamente por parte de los sujeto activo o sujetos activos para doblegar la voluntad de la víctima y, tal y como exponen los autores previamente citados en el manual de *Lecciones de derecho penal parte especial* (SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a. (dir.), 2021, p. 137):

Por ello no concurre tal delito cuando el sujeto activo, solo tras consumir su atentado amenaza a la víctima para que no revele a nadie lo sucedido. Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, los delitos de agresiones sexuales requieren siempre que el sujeto activo haya actuado con dolo.

Dentro de la teoría de la intimidación ambiental que puede llegar a observarse con respecto a las agresiones sexuales, se toma especial consideración la figura del temor y por tanto el requisito subjetivo que en el sujeto pasivo necesariamente ha de concurrir. Resulta de obligado cumplimiento mencionar que ese temor se encuentra directamente enlazado con el dolo con el que actúa el sujeto activo para perpetrar la agresión sexual. Es este temor que sobre el sujeto pasivo se inflige, sobre el que se relaciona el requisito subjetivo al que se refiere el Tribunal que necesariamente ha de concurrir en este tipo de intimidación en caso de apreciarse.

Sobre esta última nota común de la intimidación ambiental resulta especialmente necesario mencionar que el elemento subjetivo constituye un dato identificatorio por el que el Tribunal guía esa posible culpabilidad o no del acusado, es decir: el elemento subjetivo al encontrarse directamente referido al temor y miedo que en la víctima se produce permite al Tribunal juzgar de forma directa ese escenario creado a partir de la propia intimidación ambiental, y no sobre lo que la víctima haya sentido o no.



5.2. Requisito de espontaneidad

Además, se menciona que los sujetos activos observando dicho temor se aprovechan del mismo para realizar con ella cualquier tipo de acto de índole sexual por esa situación de doblegamiento y sumisión absoluta en la que se encontraba. Esta cuestión es directamente enlazable con la espontaneidad. Es de hecho, la tercera nota común al concepto de intimidación ambiental, el Tribunal recalca la necesidad de que dicha intimidación deberá ser espontánea. Este requisito se refiere principalmente a que en la mayoría de las sentencias observadas por parte del Tribunal Supremo no se logra esgrimir la concurrencia de un plan pactado en cuanto a la situación de temor que debe incurrir en la víctima se refiere. Es por ello que, pese a que exista una intención previa a perpetrar el delito que atente contra la libertad sexual, siendo este las agresiones o violaciones, esa situación de los momentos previos o durante los hechos en los que la víctima siente el temor a raíz de la presencia de un conjunto de sujetos, no es una cuestión que sea planificada por los mismos. Únicamente aprovechan ese temor para facilitar la comisión de los hechos, mas no es una situación previamente pactada entre los sujetos activos.

Esta nota común dentro de las agresiones sexuales en las que concurre intimidación ambiental se encuentra directamente relacionada con la tendencia que se ha ido observando a la hora de que se perpetren este tipo de delitos, es decir, en la mayoría de los casos en los que hay una agresión sexual o violación, no se observa que existiera un plan premeditado por parte de los agresores al instante previo de realizar dichas actuaciones, sino que es en el momento, en el propio presente en el que se acontecen los hechos que toman la decisión bien sea individual o conjunta de cometer el delito o delitos.

Por tanto, no es de extrañar que el Tribunal Supremo observe este requisito de obligada existencia en la intimidación ambiental porque también en el momento en el que se están produciendo los hechos, pueden los agresores y sujetos activos del delito



aprovechar la circunstancia de que son varios para que la víctima y sujeto pasivo se encuentre directamente amedrentada y facilite por su falta de acción para evitar los hechos, que se cometan dichas actuaciones.

Así, esta nota común se pone de manifiesto en sentencias como la STS 534/2023, que analizaremos a continuación.

- **STS (Sala de lo Penal) de 16 de febrero (rec. Num 10635/2021) - STS 534/2023.**

En esta sentencia se trata el caso de una joven que fue violada por varios sujetos, siendo uno de ellos el que la indujo al local donde se encontraban el resto, agrediéndola sexualmente en momentos previos. De tal forma, la concurrencia de intimidación ambiental hizo que la joven, incluso llegase a orinarse encima, siendo esta intimidación completamente espontánea y aprovechada en el momento.

Así pone de manifiesto dicha sentencia (2021, p. 30)²¹:

Pero, es más, la inicial agresión y la intimidación que la provocara contribuyeron a exacerbar la vulnerabilidad de la víctima y a intensificar los efectos de la nueva y autónoma coacción psicológica que anulara la voluntad de la joven agredida.

Como recuerda la STS 145/2020, de 14-5: "en las agresiones sexuales múltiples hay una intensificación de la intimidación que sufrió la víctima con efectiva disminución de su capacidad de respuesta, dando lugar todo ello a un aumento cualitativo de la gravedad de la situación.

5.3. Requisito de idoneidad

²¹ STS (Sala de lo Penal) de 16 de febrero (rec. Núm 10635/2021)



Por otra parte, y al hilo de la espontaneidad necesaria que ha de concurrir en este tipo de intimidación, en la mayoría de las sentencias en las que se hace alusión a este concepto, estipula el Tribunal Supremo que debe concurrir un grado de idoneidad para que así sea considerada la intimidación. Esta cuestión es especialmente relevante a efectos de que la apreciación de intimidación, para que se tipifique un delito como agresión sexual, debe tener un grado de realización objetivo que el Tribunal pueda llegar a observar para así tomarlo en consideración. Esto se encuentra directamente explicado a partir de que, tratándose de un concepto en el que no concurre el empleo de violencia o amenazas, daños futuros de carácter fáctico etc., debe observarse que es realizado por los sujetos perpetradores con tal grado de suficiencia que permita que se agrede sexualmente a la víctima. Tal grado de idoneidad, a su vez, se encuentra enlazado con el ambiente que se genere, de tal forma que podemos llegar a entender que la idoneidad y el ambiente, son requisitos ambos de este concepto que pueden incluso acompañarse el uno con el otro.

Al respecto de esto, el Tribunal no establece una directa conexión sobre los mismos, como ocurría en las notas comunes anteriormente mencionadas del requisito objetivo y subjetivo; pero a tenor de la literalidad de lo que en las sentencias se muestran en las que concurre este tipo de intimidación, parece ser que la intimidación considerada como bastante, ejercida, sobre la víctima necesariamente desemboca en el ambiente que se crea en los momentos previos a la agresión. Por tanto, en la intimidación ambiental debe realizarse de forma bastante, es decir suficiente, para que sobre la víctima se anule su capacidad de reacción u oposición.

Continuando con la idoneidad de la intimidación ambiental, son innumerables las sentencias que aprecian esta intimidación ambiental bastante o idónea para perpetrar las agresiones sexuales o violaciones. Puede llegar a tomarse de referencia cualquiera de las anteriormente mencionadas, pero nos centraremos en la STS 478/2019 que detallaremos a continuación.

- **STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019, (rec. Num 10205/2019) -**

STS 478/2019.

Esta sentencia expresa y hace alusión a la cuestión que hemos mencionado recién sobre la idoneidad (2019, p. 9)²²:

En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción.

En esta sentencia se trata la intimidación ambiental que concurre concretamente sobre menores de edad. Es relevante resaltar la idoneidad suficiente con la que se efectúa la concurrencia del ambiente bastante que se configura para que la víctima quede completamente sumisa. Es de especial relevancia la existencia de que en esta sentencia el sujeto pasivo fuera una menor de edad, porque doctrinalmente se considera que por razón de edad es una persona que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. Ello es así, porque se considera que el sujeto actúa desde una posición de autoridad o superioridad con respecto de la víctima.

Por otro lado, el hecho de que sea una menor la víctima o sujeto pasivo constituye un hecho que demuestra que, pese a que lo más común por parte de los agresores es que sean mayores de edad y actúen en grupo, el sujeto pasivo puede llegar a ser de cualquier edad. No se encuentra exento por razón de minoría de edad ninguna víctima.

Con respecto a la edad del sujeto pasivo, el Tribunal no parece pronunciarse sobre si, para que concurra este tipo de intimidación, la víctima debe ser mayor o menor de edad. Y lo cierto es que según numerosas sentencias se muestra una clara tendencia de que este tipo de agresiones sexuales en las que concurre la intimidación ambiental, son cometidas hacia mayores de edad y en su mayoría o casi totalidad, hacia mujeres. Por

²² STS (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019, (rec. Núm 10205/2019).



tanto, la posibilidad de observar sentencias como la anteriormente señalada en la que el sujeto pasivo es una menor de edad, se encuentran en un porcentaje bastante menor en comparación con el resto, pero no dejan de ser inobservadas por el Tribunal.

- **STS (Sala de lo Penal, de 27 de febrero de 2023 (rec. Núm 10436/2022) - STS 557/2023**

Finalmente, analizaremos la sentencia STS 557/2023 en donde se aprecia todo lo que hemos expuesto anteriormente relacionado con el ambiente de temor, en la cual el Tribunal menciona que (2022, p. 15)²³: «El tiempo que dura el episodio que Virginia permanece en la vivienda sin poder abandonarla y la violencia ambiental a que fue sometida por los tres acusados».

Esta sentencia trata el caso de una mujer, V. que trabajaba como prostituta, siendo solicitada para mantener relaciones en el ejercicio de su profesión. Así las cosas, al introducirse en la vivienda del agresor, se encontró con la situación de la concurrencia de otros dos sujetos que, empujándola contra un sillón, fue forzada a practicar relaciones y relaciones no consentidas con los tres individuos. Pese a las negativas de V. intentando evitar que dichas actuaciones ocurrieran, se hizo caso omiso sobre las mismas.

En este caso se menciona que el ambiente de temor que sobre la víctima se creó, formula directamente la posibilidad de que perpetraran dichos actos. Además, es especialmente relevante el hecho de que en este caso sí media un intento por parte de la víctima de mostrar su falta de consentimiento sobre que dichas relaciones se realizaran. De la misma manera, a efectos de los requisitos no se constituyen como de especial relevancia en cuanto al ambiente que se crea en momentos previos.

²³ STS (Sala de lo Penal, de 27 de febrero de 2023 (rec. Núm 10436/2022)



5.3.1. Ambiente

Al hilo de lo anteriormente mencionado con respecto al grado de idoneidad de la intimidación ambiental, ya comentábamos la existencia del último requisito que se observa. Este ambiente si bien es de carácter subjetivo sobre su existencia, constituye el último eslabón consecuencia de la concurrencia de las notas comunes anteriormente mencionadas.

La existencia de esta nota común cierra la figura completa de la intimidación ambiental. Con todo esto, tras la observancia de varios sujetos que van a perpetrar sobre la víctima la agresión, causan efectivamente el temor paralizante sobre la víctima facilitando la comisión de los hechos, además realizado con la suficiente idoneidad para así perpetrarlo, el último eslabón que culmina este proceso correspondiente a los momentos previos a que se cometa el delito, es la observancia de ese ambiente.

Su nombre propiamente lo indica: la intimidación ambiental existe y tiene su fundamento a partir de que, sin necesidad de que medie la existencia de amenazas o daños sobre la víctima, esta es consciente y conocedora de los futuros actos a ocurrir. Por tanto, si bien es cierto que el Tribunal entiende que es un requisito cuya existencia es de obligado cumplimiento para la concurrencia de esta figura y concepto jurisprudencial, resulta lógica su observancia.

Esta cuestión, además, cabe destacar que no se muestra como un requisito expresamente mencionado por el Tribunal en las sentencias, pero sí se hace alusión reiterada sobre el mismo.

5. 4. Requisito subjetivo: dolo

En cuanto al requisito subjetivo se refiere, deberemos comenzar haciendo referencia a que el tribunal se muestra cuanto menos antiguo a la hora de delimitar el alcance del



requisito subjetivo dentro de la intimidación ambiental. Este logra enlazar a lo largo de sus sentencias la intencionalidad con la que los sujetos perpetran el acto delictivo que atenta contra la libertad sexual, junto con el temor que dentro de la víctima se producen.

Podría llegar a entenderse que en cuanto a dicha intencionalidad se refiere, siempre irá conectada en la intimidación ambiental, con el tipo subjetivo referido a la intencionalidad o dolo con el que los sujetos actúen, y es que los mismos, habiendo concurrido el requisito objetivo en cuanto a la concurrencia de varios sujetos se refiere, aprovechan el temor palpable que en la víctima se observa, anulada de toda capacidad de reacción.

Por otra parte, si bien anteriormente mencionábamos que la existencia de una actuación grupal de varios sujetos podía llegar a encontrarse directamente relacionada con el requisito objetivo, también enlazamos la circunstancia de temor en la víctima al momento de la comisión de los hechos.

Además, ambos requisitos, objetivo y subjetivo mencionan el Tribunal que deberán concurrir conjuntamente. Esta cuestión se hace de obligada lógica a tenor de que ese ambiente que crearán los sujetos perpetradores del delito desembocará necesariamente para que sea apreciado como agresión sexual, en el miedo y parálisis de reacción que pueda llegar a tener la víctima, existiendo esa intencionalidad por parte de los sujetos de crear dicho temor. Sobre esto, se resalta que tanto el requisito subjetivo como el objetivo denotan el eje principal sobre el que gira la intimidación ambiental.

Cabe destacar que este requisito es además relevante a efectos de que en su tipo delictivo y regulación en el Código Penal se requiere que medie la intimidación. Si bien en estos casos nos referimos a tipos de intimidación distintas, deberá continuar concurriendo sobre la agresión sexual. Por tanto, resultaría cuanto menos necesario mencionar que el requisito subjetivo de la intimidación ambiental podría llegar a actuar en un doble plano. De un lado, muestra con certeza la concurrencia de la intimidación ambiental, bien a partir de lo que en los hechos probados se demuestre, y de otro,

constata la realidad fáctica que en el tipo delictivo del Código Penal ha de necesariamente concurrir.

De tal forma que remitiéndonos a lo que en sentencias puede llegar a establecerse, observamos algunas en las que es tratada de forma más o menos profunda esta cualidad. Así se pone de manifiesto en sentencias como la **STS 136/2007, de 8 de febrero**, en la que se establece que (2006, p. 9)²⁴:

La intimidación no solamente resulta de lo declarado por las menores en el juicio oral acerca de que se habían sentido intimidadas (dice la sala de instancia en palabras de una de ellas:” el miedo que sintió al advertir la presencia de un grupo de chicos mayores que ella y su amiga”, junto a la frase citada, ”quedando paralizada por el miedo”).

Se evidencia a partir de esta sentencia que la intimidación ejercida por parte de los sujetos activos causó sobre la misma esa parálisis a la que el Tribunal se refiere, de la misma manera que se aprecia en esta sentencia el dolo que ha debido concurrir necesariamente por los sujetos activos; como también se aprecia en el caso de «La Manada» donde se evidencia esa sensación de temor que la víctima sufre en los momentos previos o simultáneos a la comisión de los hechos, así relata el tribunal (2019, p. 59)²⁵:

Sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían quisiera, manteniendo la mayor parte del tiempo en los ojos cerrados. Los procesados, conocieron y aprovecharon la situación de la denunciante en el cubículo al que le habían conducido, para realizar con ella diversos actos de naturaleza sexual, con ánimo libidinoso, actuando de común acuerdo.

²⁴ STS (Sala de lo Penal) de 8 de febrero de 2007 (rec.núm 1108/2006)

²⁵ STS (Sala de lo Penal, Sección no1) de 4 de julio (rec. Núm 396/2019)



Esta cita que realiza el Tribunal Supremo muestra un ejemplo fáctico de que la víctima sufrió a causa de ese temor que le había sido infundido a causa de la acción intimidatoria ejercida por los sujetos perpetradores del delito que atentan contra la libertad sexual. Es una de las numerosas y más comunes reacciones que sobre la víctima puede llegar a concurrir. Determinando y guiando de tal forma al Tribunal a tomar en consideración y aplicación la existencia de intimidación ambiental. Y además, es a partir de este relato que se evidencia la necesidad de demostrar dicho temor de la víctima o requisito subjetivo.

En cuanto al requisito subjetivo o a la intencionalidad de los sujetos (dolo), actúan con una acusada superioridad que intensifica la intimidación, alentando a los autores y disuadiendo a la víctima, por lo que se puede llegar a concluir que se muestra como una herramienta de obligada concurrencia para que el Tribunal logre apreciar si la presencia de dichos sujetos activos se debería tomar en consideración como intimidación ambiental o no.

6. Conclusiones

A lo largo del análisis realizado con respecto de la intimidación ambiental hemos logrado esgrimir una serie de requisitos o circunstancias determinantes para la concurrencia de este concepto, y de esta manera, poder comprenderlo. Lo hemos conseguido gracias a las manifestaciones del Tribunal Superior sobre una serie de sentencias citadas a lo largo del trabajo que han sentado jurisprudencia sobre este hecho.

Concluimos que la intimidación ambiental es un concepto mediante el cual se infunde un temor bastante sobre la víctima con la única intención de que pueda llegar a perpetrarse el delito de agresión sexual. Este temor se caracteriza por ser lo suficientemente impactante y por el cual cualquier oposición queda por completo anuladas; ya que al realizarse la intimidación a partir de la concurrencia de varios



sujetos, no será necesario mediar la existencia de amenazas o daños físicos sobre la víctima. De esta manera, habrá de concurrir falta de consentimiento por parte de la víctima de que se perpetren dichos actos; de hecho, sin la existencia de esta figura, no podría llegar a concurrir no solo la intimidación ambiental, sino además la propia figura de las agresiones sexuales.

Así pues, también debe observarse en la intimidación ambiental un cierto grado de idoneidad a la hora de que concurra dicha intimidación. Esto se traduce en que la intimidación debe ser bastante a efectos de lo que en la víctima se debe infundir. De la misma manera esta cuestión resulta especialmente relevante porque la intimidación para ser apreciada debe incurrir en el supuesto de anulación total y completa sobre la voluntad de la víctima o capacidad de reacción, aspecto que se relaciona directamente con el ambiente. Finalmente, este hecho constituye la figura final dentro de la intimidación ambiental, ya que se trata de la observancia de todos los requisitos completamente ejecutados a efectos de perpetrar la agresión sexual.



7. Bibliografía

Referencias bibliográficas

POLAINO NAVARRETE, M. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Barcelona: Tecnos, 2021.

ROMEO CASABONA, C M y SOLA RECHE, E y BOLDOVA PASAMAR M. *Lecciones de derecho penal*. Granada: Comares, 2022.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a. (dir.) y RAGUÉS I VALLÉS, R. (coord.). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. 7.^a ed. Barcelona: Atelier, 2021.

Webgrafía

«España registró 211 agresiones sexuales grupales entre 2016 y 2020, con un pico en 2019, según Feminicidio.net». *Europa Press*. 18 de julio de 2023, 17:30. Disponible en: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-espana-registro-211-agresiones-sexuales-grupales-2016-2020-pico-2019-fenincidionet-20220524175012.html>

«Veinte años de la violación y brutal asesinato de Sandra Palo: qué sucedió aquel día y qué fue de los autores del crimen». *20 Minutos*. 18 de julio, 20:00. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/5128802/0/veinte-anos-de-la-violacion-y-asesinato-de-sandra-palo/>

«Historia visual. Las claves del caso Arandina: cinco años y medio en los tribunales». *El Norte de Castilla*. 19 de julio, 8:15. Disponible en: <https://www.elnortedecastilla.es/burgos/claves-arandina-cinco-anos-medio-tribunales-20230427091244-nt.html>

«"La manada": el Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación». *BBC. News Mundo*. 19 de



julio, 10:05. Disponible en:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>

Índice de sentencias

- STS (Sala de lo Penal), de 3 de octubre de 1997 (rec. Núm 507/1996)
- STS (Sala de lo Penal), de 8 de febrero de 2007, (rec. Núm 1108/2006)
- STS (Sala de lo penal), de 8 de noviembre, (RJ 2006/398)
- STS (Sala de lo Penal), de 24 de abril de 2019, (rec. Núm. 972/2018)
- STS (Sala de lo Penal), de 4 de julio, (rec. Núm 396/2019)
- STS (Sala de lo penal), de 14 de octubre de 2019 (rec. Núm 10205/2019)
- STS (Sala de lo Penal), de 6 de julio, (rec. Núm 3608/2020)
- STS (Sala de lo Penal), de 28 de abril, (rec. Núm 10643/2020)
- STS (Sala de lo Penal), de 16 de febrero, (rec. Núm 10635/2021)
- STS (Sala de lo Penal), de 30 de noviembre (rec. Núm 10731/2021)
- STS (Sala de lo Penal), de 27 de febrero de 2023 (rec. Núm 10436/2022)